



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028700
Accionante CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ACEVEDO
Accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
– DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela por reparto del 26 de septiembre de 2023, este despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial y ordenará la remisión del asunto a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga. Para esto valgan las siguientes consideraciones:

El accionante Carlos Alberto Martínez Acevedo, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y seguridad social, que estima vulnerados por las accionadas, por no habersele entregado la historia clínica de la atención médica que se le brindó por parte del Dispensario Médico Militar de Bucaramanga y la Clínica de Urgencias Bucaramanga SAS, producto de un accidente de tránsito que sufrió en esa ciudad cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

El accionante manifiesta que, en cumplimiento de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, como parte del Tercer Contingente de 2021, la Unidad de Escorpión 22, el día 30 de marzo de 2022, inició un movimiento en esa ciudad y el vehículo en el que se movilizaba cayó al abismo, producto de lo cual resultó lesionado, siendo atendido medicamente por la Clínica de Urgencias Bucaramanga SAS y el Dispensario Militar de Bucaramanga.

Asimismo, indica que ha presentado peticiones ante dicho dispensario médico y ante la Dirección General de Sanidad Militar; no obstante, esta última las ha remitido por competencia a la primera.

Pues bien, el despacho advierte que el accionante solicita la entrega de la historia clínica por parte de las entidades que le han prestado los servicios médicos, es decir, la Clínica de Urgencias Bucaramanga SAS y el Dispensario Militar de Bucaramanga.

El artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del lugar donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud de tutela.

Por su parte, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, dispuso lo siguiente en su artículo 1º:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados" (Subraya del despacho).

Visto así el asunto, el despacho advierte que las omisiones que se alegan en la solicitud de tutela como causa de la vulneración de los derechos fundamentales habrían tenido ocurrencia en la ciudad de Bucaramanga – Santander. Por consiguiente, este despacho judicial concluye que no es el competente para conocer la presente acción, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela radica en los jueces del circuito judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia territorial y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Santander (Reparto) para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito e la expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** inmediatamente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander (Reparto), la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Martínez Acevedo.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828e345c60591f5d30540c19aa888376823969cd2d40dadad053368ae6bd7d8**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028800
Accionante: BRAYAN SNEYDER TARAZONA CACERES
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por BRAYAN SNEYDER TARAZONA CACERES, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE FLORIDABLANCA.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el numeral 10º del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)”

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante” (subraya del Despacho).

De lo anterior se colige que el juez competente por el factor territorial para conocer de una acción de cumplimiento es el del lugar donde el accionante tiene su domicilio.

En el caso concreto, el accionante Brayan Sneyder Tarazona Cáceres manifestó en el escrito de solicitud de cumplimiento que se encuentra domiciliado en la ciudad de Floridablanca – Santander y, más exactamente, en la Carrera 2E # 29 A – 35 barrio La Cumbre.

Adicionalmente, las documentales allegadas como pruebas dan cuenta de esa situación.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006, es indubitable que la acción de cumplimiento del asunto debe ser conocida por los jueces administrativos de Bucaramanga – Santander.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Bucaramanga - Santander, para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por Brayan Sneyder Tarazona Cáceres en contra de la Secretaría de Movilidad (Transito) de Floridablanca - Santander.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (Reparto), para que avoquen el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acc92dd4985877e981d5c4785b2389f3912bccf4c7f88de4b8bdd1e0f85241**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230029000
Accionante: ANA MARIA RESTREPO
Accionado: JOSE GUILLERMO PEÑA - DEFENSOR DEL CONSUMIDOR
FINANCIERO BANCO DAVIVIENDA S. A.
Medio de control: CUMPLIMIENTO

El despacho **rechazará la solicitud de cumplimiento** presentada en este caso, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La solicitud de cumplimiento inicialmente fue presentada el 28 de marzo de 2013 ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiendo por reparto al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante proveído del 1º de junio de 2023, dispuso su rechazo por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto.

Luego, la demanda fue asignada a este despacho por acta de reparto del 27 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la accionante, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, pretende:

“Solicito entonces, señor juez, que cumpla con el artículo 5 y con los demás artículos de la ley 393 de 1997; dentro de los plazos estipulados para ello en dicha ley; y que se me otorgue finalmente el crédito solicitado y negado de forma ilícita, arbitraria e ilegal por parte de los funcionarios aquí demandados”.

No obstante, encuentra el despacho que la solicitud de cumplimiento no satisface los requisitos para su admisión porque la actora no acreditó la constitución en renuencia.

Sobre el tema, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 prevé:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Aunado, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 indica que procede el rechazo de plano de la solicitud de cumplimiento cuando no se aporte la prueba de la constitución de renuencia.

Ahora bien, aunque la accionante en su escrito anunció que aportaba “[r]enuencia de Peña y de Menjura”, al verificar el expediente no se encontró tal documento, ni otro que tuviera como objeto constituir en renuencia al demandado.

Así las cosas, el despacho rechazará de plano la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, pues, la accionante no acreditó haber agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Amén de lo anterior, este despacho también considera que hay lugar a rechazar la demanda por la causal contenida en el numeral 3° del artículo 169 CPACA. Esto por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 establece en su artículo 5° que la acción de cumplimiento procede en contra de autoridades públicas; y en su artículo 6° preceptúa que también procede en contra de particulares, pero siempre y cuando éstos actúen en ejercicio de funciones públicas.

No obstante, el despacho observa que la accionante pretende enjuiciar por la vía del contencioso de cumplimiento al defensor del consumidor financiero de Davivienda, lo cual no es posible si se tiene en cuenta que éste es un particular que no ejerce función pública, pues, así lo indica expresamente el artículo 15 de la Ley 1328 de 2009, que a la letra indica que “[l]a Defensoría del Consumidor Financiero no tiene el carácter de función pública”.

Así las cosas, entiende el despacho que el asunto propuesto por la accionante no es susceptible de control judicial, pues, sencillamente,

aquella no tiene acción de cumplimiento en contra del supuesto accionado.

En resumen, este despacho rechazará la acción de cumplimiento porque, de una parte, la accionante no acreditó que haya constituido previamente en renuencia al accionado; y, de otra parte, legalmente no es posible intentar el contencioso de cumplimiento en contra del Defensor del Consumidor Financiero del Banco Davivienda S. A., porque se trata de un particular que no ejerce función pública.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento presentada por ANA MARIA RESTREPO en contra de JOSE GUILLERMO PEÑA - DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO BANCO DAVIVIENDA S. A.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d08ed9698de1e71cd3ba9a58d3de715ae00cb24a796526956cfd3452924a4b**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>